



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 393-2003-AA/TC
UCAYALI
WALTER RAMIRO ROJAS
QUINTEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Ramiro Rojas Quinteros contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 296, su fecha 16 de diciembre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 1993, por la cual se dispuso su cese como servidor activo del INPE; y se disponga su reincorporación y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada se expidió en el marco del Decreto Ley N.º 26093.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 19 de julio de 2002, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento, declarando nulo todo lo actuado y por concluido el procesado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P, por la cual se dispuso el cese del demandante como servidor activo del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

INPE, se disponga su reincorporación y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir.

2. La Resolución de Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 450-93-INPE/CNP-P, cuya inaplicabilidad solicita el demandante, fue expedida el 10 diciembre de 1993, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre del año indicado.
3. Es menester precisar que el demandante tenía expedito su derecho de interponer la presente acción a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución acotada, por lo que, al haberse presentado la demanda con fecha 5 de noviembre de 2001, su derecho a interponerla había caducado, toda vez que había vencido en exceso el plazo de 60 días hábiles fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, razón por la cual no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR